

Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Transporte de Carga

Daños

28/Diciembre/2015

ÍNDICE

DATOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS.	5
DEFINICIONES.....	6
PRELIMINAR.....	8
DEFINICIÓN DE COBERTURAS BÁSICAS Y ADICIONALES	9
TRANSPORTE MARÍTIMO.....	9
1a. VIGENCIA DEL SEGURO.	9
2a. MEDIOS DE TRANSPORTES.	9
COBERTURA BÁSICA.....	10
3a. RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO.	10
TRANSPORTES TERRESTRE, AÉREO O DE AMBAS CLASES.....	10
4a. VIGENCIA DEL SEGURO.	10
COBERTURA BÁSICA.....	11
5a. RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO.	11
TRANSPORTE MARITIMO, TERRESTRE Y AÉREO.....	11
COBERTURAS BÁSICAS.....	11
6a. VARIACIONES.....	11
7a. INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE.	11
COBERTURAS ADICIONALES PARA TRANSPORTES MARÍTIMO, TERRESTRE Y AÉREO.	12
8a. RIESGOS ADICIONALES Y/O EXTENSIONES DE COBERTURA.....	12
9a. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.....	15
10a. LIMITE MÁXIMO POR EMBARQUE.	15
11a. CLÁUSULA PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO.....	15
12a. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.....	17

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.	19
13a. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.	19
14a. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.	20
15a. RECLAMACIONES.	21
16a. COMPROBACIÓN.	21
CONDICIONES PARA PAGO DE SINIESTROS.	22
17a. VALOR DEL SEGURO Y/O VALOR INDEMNIZABLE.	22
18a. DEDUCIBLE.	23
19a. MEDIDAS DE SEGURIDAD.	23
20a. REPOSICIÓN EN ESPECIE.	23
21a. COBERTURA PARA BIENES USADOS O EN CONTINUACIÓN DE VIAJE.	23
22a. CLÁUSULA DE PARTES COMPONENTES.	23
23a. CLÁUSULA DE ETIQUETAS Y ENVOLTURAS.	23
24a. PAGO DE INDEMNIZACIONES.	23
25a. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.	24
26a. PRESCRIPCIÓN.	24
27a. COMPETENCIA.	24
28a. CLÁUSULA INTERÉS MORATORIO.	24
29a. NOTIFICACIONES.	25
30a. SALVAMENTO SOBRE MERCANCÍAS DAÑADAS.	25
31a. PERITAJE.	25
32a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.	25
33a. COMISIONES.	26
34a. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.	26
35a. JURISDICCIÓN.	26

36a.	ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.....	26
37a.	CLÁUSULA TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS CITADOS.	27
	TIPOS DE PÓLIZA.	32
	CONDICIONES PARTICULARES PARA PÓLIZA ANUAL CON DECLARACIÓN MENSUAL	32
1a.	CUOTA Y PRIMA DE DEPÓSITO.	32
2a.	DECLARACIONES PARA SEGURO.	32
3a.	CANCELACIÓN POR FALTA DE DECLARACIONES.....	32
4a.	PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.....	32
5a.	TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA Y AJUSTE DE LA PRIMA DE DEPÓSITO.	32
6a.	REQUISITO Y CONTROL DE EMBARQUES.....	33
	CONDICIONES PARTICULARES PARA PÓLIZA ANUAL CON AJUSTE AL FINAL DE LA VIGENCIA.....	33
1a.	PRIMA.	33
2a.	DECLARACIONES PARA SEGURO.	33
3a.	PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.....	33
4a.	TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA Y AJUSTE DE LA PRIMA DE DEPÓSITO.	33
5a.	REGISTRO Y CONTROL DE EMBARQUES.....	34

DATOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DATOS DE LA CONDUSEF.

DATOS DE LA UNE SEGUROS ATLAS

Unidad Especializada

Paseo de los Tamarindos No. 60 – P.B.

Colonia Bosques de las Lomas

Delegación Cuajimalpa de Morelos

C.P. 05120, México D.F.

Teléfono: (55) 9177-5220 o (01 800) 849 39 16

Página Web: www.segurosatlas.com.mx

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 horas.

DATOS DE LA CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Av. Insurgentes Sur No. 762

Colonia Del Valle

Delegación Benito Juárez

C.P 03100, México D.F.

Teléfonos (55) 5340- 0999 y (01 800) 999 80 80

Página Web: www.condusef.gob.mx

DEFINICIONES.

Asalto.- Acción delictiva que consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno, mediante el uso de la fuerza física o moral, sobre las personas.

Asegurado.- Persona física o moral cuya propuesta de seguro ha aceptado la Compañía en los términos de la presente póliza, con base en los datos e informes proporcionados por aquélla, quien tiene derecho a la reclamación de los servicios, pagos o beneficios de esta póliza y la cual deberá aparecer identificada en la carátula de la misma.

Causahabiente.- Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras.

Compañía.- Seguros Atlas S.A., entidad emisora del contrato de seguro, en adelante se denominará "la Compañía" que en su condición de asegurador y mediante la obligación del Asegurado o contratante al pago de la prima, asume los riesgos expresamente contratados, objeto de este contrato, de acuerdo con estas condiciones generales y especiales o particulares.

Confiscación.- Sanción penal consistente en incautar o privar de las posesiones de bienes a una persona física o moral por involucrarse en actos ilícitos y se incorporan al patrimonio del estado.

Curso normal del viaje.- Para efectos de este seguro se entenderá como el recorrido apegado a la bitácora de viaje sin desviaciones y contratiempos.

Deducible.- Cantidad o porcentaje establecido en la póliza para cada cobertura, dicha cantidad es la participación económica que invariablemente quedará a cargo del Asegurado en caso de siniestro.

Depositario.- Persona física o moral que cuida de los bienes o cosas de valor.

Dolo o mala fe.- Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar a otro.

Echazón.- Acción o efecto de arrojar al agua la totalidad o parte de la carga de un buque, con la finalidad de aligerarla en caso de peligro, ya se deba a tempestad o a otra causa, como apresamiento, naufragio, varamiento, etc.

Embarque.- Acción de cargar las mercancías sobre los medios de transportación, acostumbrados para el tipo mercancía para su traslado.

Empaque o embalaje.- Todo recipiente o soporte que contiene o guarda un producto, protege la mercancía, facilita su transporte, ayuda a distinguirla de otros artículos y presenta el producto para su venta.

Furgón.- Vehículo ferroviario que acompaña a un tren. Tiene una función diferente al resto de los vehículos del tren, por ejemplo, transportar paquetería en trenes de pasajeros o personas en trenes de mercancías.

Indemnización.- Importe que la Compañía está obligada a pagar contractualmente en caso de producirse un siniestro amparado conforme a las condiciones particulares y generales del contrato suscrito. En ningún caso la indemnización será superior a la suma asegurada o límite máximo de responsabilidad contratado y estipulada en la póliza o al valor real del bien dañado, según corresponda a la cobertura afectada por el siniestro, si este resultara menor.

Ordenanzas marítimas.- Las Ordenanzas son las disposiciones de carácter normativo dictadas en, reglamentos de leyes, decretos, resoluciones, y demás normas relacionadas

Póliza de seguro.- Documento en que constan los derechos y obligaciones de las partes, las coberturas amparadas por la Compañía, las particularidades que identifican al riesgo, las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro, así como los límites máximos de responsabilidad, primas y datos

del contratante, es parte de la póliza de seguro carátula, especificaciones, condiciones generales, especiales y particulares, recibos y en caso de existir, endosos.

Porteadores.- Persona física o moral que se obliga, mediante una remuneración a trasladar y entregar en el lugar convenido, las cosas que se le han sido confiadas para su transporte.

Prima.- Es la cantidad de dinero que el Contratante se obliga a pagar a la Compañía en términos del contrato de seguro, como contraprestación por el riesgo que se asume.

Protección lúbrica.- Capa suministrada a un mecanismo para protegerlo contra el desgaste, corrosión y oxidación.

Recintos fiscales/ fiscalizados.- Son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

Robo.- Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno, mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

Sedición.- Actuación violenta de un grupo de personas contra la autoridad legalmente constituida y contra el orden establecido. Puede considerarse sinónimo de motín.

Siniestro.- Es la realización de la eventualidad prevista en el contrato, cuyas consecuencias económicas están cubiertas por la póliza de seguro de acuerdo a los límites de las coberturas contratadas y pagadas.

Valor real.- Es la cantidad que sería necesaria erogar para la adquisición, de otros bienes, de igual o similar clase, calidad, tamaño y/o capacidad que los bienes asegurados.

Valor total del embarque.- Valor total de los bienes cubiertos contenidos en un solo medio de transporte al inicio original del viaje.

Varadura.- Hecho que realiza una embarcación cuando toca en un fondo o banco de arena y queda aprisionada en el sin poder seguir flotando y navegando.

Vicio propio.- Defecto originario e interno de un objeto que puede producir en mayor o menor grado a su propio deterioro.

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA.

PRELIMINAR

La Compañía y el Asegurado han convenido las coberturas y las sumas aseguradas que aparecen en la carátula de esta póliza y/o su especificación como contratadas, con conocimiento de que se puede elegir una o varias de las coberturas básicas y adicionalmente, si así se desea, una o varias de las coberturas accesorias. Por lo tanto, las coberturas que no se encuentren expresamente señaladas en la carátula de la póliza y/o su especificación, no tendrán validez ni eficacia legal alguna entre las partes, aún y cuando se mencionen y regulen en estas condiciones generales.

Las fechas y horas de inicio y término de este contrato de seguro, se encuentran expresamente indicadas en la carátula de la póliza.

Las presentes condiciones generales rigen el contrato de seguro celebrado entre las partes, y en todo lo no previsto en éstas, se aplicará lo dispuesto por la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los riesgos que pueden ampararse bajo esta póliza, se definen en la especificación de coberturas que a continuación se enumeran, y cuya contratación se indica por las anotaciones correspondientes en la carátula de esta póliza, **quedando sujetas a los límites máximos de responsabilidad o sumas aseguradas que en ella se mencionan.**

DEFINICIÓN DE COBERTURAS BÁSICAS Y ADICIONALES

A) Las **COBERTURAS BÁSICAS** se encuentra especificada en la carátula de la póliza. Dentro de estas condiciones generales, serán consideradas como COBERTURAS BÁSICAS conforme a lo especificado en la carátula de la póliza:

TRANSPORTE MARÍTIMO.

3a. RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO

TRANSPORTES TERRESTRE, AÉREO O DE AMBAS CLASES

5a. RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO

TRANSPORTE MARÍTIMO, TERRESTRE Y AÉREO

6a. VARIACIONES

7a. INTERRUPCION EN EL TRANSPORTE

B) Como **COBERTURAS ADICIONALES U OPCIONALES** serán consideradas todas aquellas no mencionadas en el punto A) anterior.

La Compañía y el Asegurado han convenido como contratadas las coberturas que aparecen en la carátula de la póliza, con conocimiento de que se puede elegir una o varias coberturas básicas o adicionales mediante convenio expreso, las que no se encuentren expresamente señaladas en la carátula de la póliza, no tendrán validez ni eficacia legal alguna entre las partes, aún y cuando se mencionen y regulen en estas condiciones generales.

TRANSPORTE MARÍTIMO.

1a. VIGENCIA DEL SEGURO.

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos, sobre los muelles, en el puerto de destino final.

2a. MEDIOS DE TRANSPORTES.

Los bienes deberán viajar bajo cubierta, en buques de casco de acero mecánicamente autopropulsados. Contenedores cerrados podrán ser transportados sobre cubierta, siempre y cuando las ordenanzas marítimas lo permitan.

Todos los buques y portacontenedores deberán estar clasificados en alguna de las siguientes sociedades

Lloyd's Register of shipping	Registro Italiano Navale	Polsky Rejestr Statkow
Norske Veritas	Register of shipping (CEI)	Nippon Kaiji Kyokai
Bureau Veritas	China Classification Society	Korean Register of Shipping
American Bureau of Shipping	Germanischer Lloyd	

Además tales buques deben tener hasta (25) veinticinco años de antigüedad, pertenecer a una línea regular, y no enarbolar "Bandera de Conveniencia", como la de los siguientes países:

Antigua y Barbuda, Antillas Holandesas, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Burma, Gibraltar, Chipre, Honduras, Líbano, Liberia, Islas Canarias, Islas Caimán, Islas Maldivas, Islas Marshall, Malta, Mauritania, Nicaragua, Panamá, San Vicente, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Tuvalu, Vanuatu.

En caso de siniestro, a los embarques que no cumplan con estas disposiciones se les aplicará doble deducible, con un mínimo de 10% sobre el valor del embarque.

COBERTURA BÁSICA.

3a. RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO.

Este seguro cubre:

- Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; o por varadura, hundimiento o colisión del barco;
- Se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares, y se consideran asegurados separadamente, mientras se encuentren a bordo de éstas.

El Asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.

- La pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, transbordo o descarga.
- Echazón, cubre la pérdida o daño de los bienes asegurados, cuando estos son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, por un acto de avería gruesa.
- Barredura, cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas.
- La contribución que resultare del embarque asegurado por avería gruesa o general o por cargos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Ley de Navegación, Código de Comercio Mexicano, o conforme a las Reglas de York-Amberes vigentes o las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.

TRANSPORTES TERRESTRE, AÉREO O DE AMBAS CLASES.

4a. VIGENCIA DEL SEGURO.

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y cesa a las cuarenta y ocho horas de días hábiles después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, o con la entrega al consignatario, lo que ocurriese primero. **Los daños y/o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados por maniobras de carga y descarga quedan excluidos.**

COBERTURA BÁSICA.

5a. RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO.

Este seguro cubre:

Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; así como por caída de avión, descarrilamiento de furgón de ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes o hundimiento de éstos o de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para complementar el tránsito terrestre.

TRANSPORTE MARITIMO, TERRESTRE Y AÉREO

COBERTURAS BÁSICAS.

6a. VARIACIONES.

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque, así como en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del buque, del vehículo o del viaje.

7a. INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE.

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, ajenas al Asegurado o a quien sus intereses represente, no exceptuadas en esta póliza, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, diseñados o adaptados para almacenar mercancías, el seguro continuará en vigor:

- a) (15) quince días naturales, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad o puerto marítimo o puerto aéreo, del lugar de destino final.
- b) (30) treinta días naturales, si el destino final se localiza en otro lugar diferente de los anteriormente indicados.

Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de la medianoche del día que arriben o quede terminada la descarga en los lugares arriba mencionados, de los bienes asegurados, del o los vehículos utilizados para su transporte.

Si el Asegurado necesitare un plazo mayor a los arriba señalados, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objetos del mismo durante su estadía adicional, dará aviso inmediatamente por escrito a la Compañía y, si ésta manifiesta su conformidad, el Asegurado se obliga a pagar la prima adicional correspondiente, la cual se calculará considerando el periodo durante el cual se otorgue la cobertura. **Queda entendido y convenido que si la Compañía no recibe el aviso inmediato, cesará su responsabilidad al día siguiente del vencimiento de los plazos citados.**

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al Asegurado o de quien sus intereses representen o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Es obligación del Asegurado dar aviso a la Compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado algunas de las circunstancias o sucesos previstos en la Cláusula 6ª y en esta del presente clausulado, ya que el derecho a tal protección dependerá del cumplimiento por el Asegurado de esta obligación de aviso.

Las maniobras de carga y descarga quedan excluidas, salvo que se hayan contratado. Esta exclusión no opera para transporte marítimo.

COBERTURAS ADICIONALES PARA TRANSPORTES MARÍTIMO, TERRESTRE Y AÉREO.

Mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía y mediante el pago de la prima adicional correspondiente, esta póliza puede extenderse a cubrir los riesgos de:

8a. RIESGOS ADICIONALES Y/O EXTENSIONES DE COBERTURA.

Si en la póliza se indica que la protección otorgada por la misma se extiende, mediante la obligación del pago de la prima respectiva, a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales o extensiones de cobertura, se entenderá que dicha protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes:

- 1) **Robo total sin violencia.**- Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega total del embarque, por extravío o robo. **Esta cobertura solo aplica para transportes efectuados en vehículos propiedad de terceros.**
- 2) **Robo parcial sin violencia.**- Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega parcial del embarque, por extravío o robo. **Esta cobertura sólo aplica para transportes efectuados en vehículos propiedad de terceros.**
- 3) **Robo con violencia y/o asalto.**- Cubre la pérdida de los bienes asegurados a consecuencia de robo con violencia y/o asalto, perpetrado mediante el uso de la fuerza o violencia moral o física sobre las personas encargadas del manejo, transporte y/o custodia de los bienes.
- 4) **Mojadura.**- Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojadura imprevista, ya sea por agua dulce, salada o ambas, **pero no los daños causados por humedad del medio ambiente o por condensación del aire dentro del embalaje o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía; no quedará cubierto este riesgo cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta o cuando viaje en vehículo terrestre en caja abierta o descubierta. Tampoco estarán cubiertos los bienes, si estos viajan en camión cubierto con lona u otro material roto o en mal estado.**
- 5) **Oxidación.**- Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación, aclarándose que **no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque adecuado o protección lúbrica cuando sea necesario.**

- 6) **Contaminación por contacto con otras cargas o manchas.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan sufrir por contaminación o manchas al entrar en contacto con otras cargas distintas a las aseguradas, que viajen en el mismo medio de conducción, siempre y cuando dicho contacto o manchas afecten en forma irremediable sus propiedades o características originales; **quedan específicamente excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes, por rotura o rajadura, raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura, así como los bienes que carezcan de empaque adecuado.**
- 7) **Rotura y/o rajadura.-** Cubre los bienes asegurados contra rotura o rajadura, que inutilicen totalmente los bienes asegurados, **quedando específicamente excluidas raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura.**
- 8) **Merma y/o derrame.-** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por mermas y/o derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que estén siendo transportados. **La merma natural queda totalmente excluida.**
- 9) **Bodega a bodega para embarques marítimos, terrestres o aéreos.-** La cobertura que otorga esta póliza sobre los bienes asegurados, se extiende a cubrir desde el momento en que dichos bienes salen del domicilio del remitente para su transporte, continúa durante el curso ordinario del viaje, y cesa con la llegada de los bienes al domicilio del consignatario, entre los puntos de origen y destino indicados en la póliza.
- 10) **Maniobras de carga y descarga para embarques terrestres, aéreos o de ambas clases.-** Este seguro se extiende a amparar los daños y/o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados a consecuencia del desplome de los bultos, cajas o contenedores ocurridos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga, que se llevan a cabo dentro de la vigencia que brinda esta póliza.
- Será obligación del Asegurado dar aviso de inmediato a la Compañía al ocurrir un siniestro para que uno de sus representantes inspeccione, dé fe y tome nota de los daños o pérdidas sufridas en el lugar mismo del accidente.
- 11) **Baratería del capitán o de la tripulación.-** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños, por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del propietario o fletador del Buque. **Quedan excluidos los daños, si el capitán o tripulación, es el propietario del buque o de la mercancía.**
- 12) **Estadía.-** Como protección adicional, esta póliza se extiende a cubrir, por los días indicados en la póliza, ((30) treinta o (60) sesenta) días naturales, los daños o pérdidas que sufran los bienes asegurados por la ocurrencia de los riesgos contratados, si durante el transporte fuera necesario que

entre los puntos de origen y destino especificados en la póliza, los bienes quedaren estacionados en almacenes o bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos o malecones.

Quedan excluidas las estadías por:

- **Fallas en las unidades de transportes.**
- **Falta de la documentación que acredite el paso en los recintos fiscales o aduanas.**
- **Incumplimientos de normas, reglamentos o leyes.**
- **Resguardos efectuados por cambios de rutas, o interrupción del transporte por causas anormales, o por embarques no recibidos por el destinatario.**
- **Almacenamiento en bodegas del Asegurado**
- **Manufactura, procesamiento o etiquetación.**

13) Guerra para embarques marítimos y/o aéreos.- Se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que sufran los bienes asegurados, causados directamente por la ocurrencia de algunos de los siguientes riesgos:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos o cualquier otro acto hostil por o contra un poder beligerante.
- b) Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, provenientes de los riesgos cubiertos en el inciso anterior, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

En adición a las exclusiones generales cláusula 12ª, la Compañía no será responsable de cualquier pérdida y/o daño y/o gastos causados por o resultantes de:

- **La cancelación del viaje a consecuencia de arrestos, restricciones, o detenciones por reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.**
- **Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante.**

La cobertura inicia desde el momento en que los bienes asegurados se encuentren a bordo del buque o aeronave para su transporte y termina con la descarga de los bienes en el puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final; o bien después de transcurridos (15) quince días naturales a partir de las 00:00 horas del día posterior en que el buque o aeronave haya arribado al puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final.

La cobertura otorgada bajo la presente especificación, podrá ser cancelada en cualquier momento por las partes, mediante notificación por escrito, dicha cobertura quedará cancelada los siguientes (7) siete días naturales después de hacer efectiva la notificación, siendo reinstalada al término de este lapso, quedando excluidos los embarques con origen, destino y/o tránsito a los países ubicados en zona de conflicto que motivó el aviso de cancelación. Sin embargo dicha cancelación no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en el momento efectivo de cancelación.

14) Huelgas y alborotos populares para embarques marítimos y/o terrestres y/o aéreos. Se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que sufran los bienes asegurados por la ocurrencia de alguno de los riesgos contratados, causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares **En adición a las exclusiones generales Cláusula 12ª, la Compañía no será responsable de cualquier pérdida y/o daño, causado por o resultante de:**

- **Hostilidades, operaciones bélicas, guerra, revolución, rebelión, sedición, sabotaje, insurrección o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos.**
- **Cualquier acto hostil por parte de o en contra de un poder beligerante.**

La cobertura otorgada bajo la presente especificación, podrá ser cancelada en cualquier momento por las partes, mediante notificación por escrito, con 48 horas de anticipación, dicha cobertura quedará cancelada los siguientes (7) siete días naturales después de hacer efectiva la notificación, siendo reinstalada al término de este lapso, quedando excluidos los embarques con origen, destino y/o tránsito a los países o lugares ubicados en las zonas de conflicto que motivó el aviso de cancelación. Sin embargo, dicha cancelación no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en el momento efectivo de la cancelación.

9a. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

El derecho derivado de esta póliza nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente por cualquier porteador o depositario, aunque esto se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otro contrato.

10a. LIMITE MÁXIMO POR EMBARQUE.

Se entenderá como límite máximo por embarque, la responsabilidad máxima que la Compañía estaría obligada a resarcir en caso de daño y/o pérdida a causa de alguna de las coberturas contratadas, por un solo embarque sobre un mismo vehículo, o en un solo medio de transporte, por una sola vez y en un solo lugar, éste ha sido fijado por el Asegurado pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determina, la cantidad máxima que la Compañía estaría obligada a resarcir.

11a. CLÁUSULA PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO.

1. Prima.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la prima a cargo del Asegurado vence al momento de celebrarse el contrato de seguro.

2. Cesación de los efectos del contrato por falta de pago.

La Compañía y el Asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, fijarán de común acuerdo el plazo en que deberá pagarse la prima.

Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de (30) treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley. En caso de siniestro indemnizable, la compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de éstas no liquidadas.

Por lo que, en caso de incumplimiento del pago de la prima en cualquiera de sus modalidades, el contrato cesará en sus efectos de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.

3. Rehabilitación.

No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, el Asegurado podrá, dentro de los (30) treinta días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en el punto anterior, pagar la prima de este seguro, en cuyo caso por el sólo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago, y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia, y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, la Compañía ajustará, y en su caso, devolverá de inmediato a prorrata la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del mismo, conforme al artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las doce horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar la Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se expida con posterioridad a dicho pago.

4. Lugar de pago.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía o en las instituciones bancarias señalas por ésta, contra entrega del recibo y comprobante de pago correspondiente.

En caso de que el Asegurado o contratante efectúe el pago total de la prima o el total de la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado, en cualquiera de las instituciones bancarias señalas por la Compañía, quedará bajo su responsabilidad hacer referencia del número de póliza que se está pagando, para que el comprobante que para tal efecto sea expedido por dichas instituciones bancarias haga prueba plena del pago de la prima o fracción de ella, de este contrato de seguro, hasta el momento en que la Compañía le haga entrega al Asegurado del recibo correspondiente

12a. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

En ningún caso esta póliza ampara los bienes asegurados, contra pérdidas, daños o gastos causados por:

1. Robo a consecuencia de haber sufrido alguno de los riesgos ordinarios de tránsito. Salvo que se haya contratado la cobertura de robo, en cuyo caso prevalecen términos y condiciones de dicha cobertura.
2. La violación por el Asegurado o quien sus intereses represente a cualquier Ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la realización del siniestro.
3. La apropiación de los bienes asegurados por parte de las personas que estén facultadas por derecho a tener la posesión de los mismos.
4. Robo, fraude, dolo, mala fe, culpa grave, abuso de confianza, o por cualquier delito, en el que intervenga directa o indirectamente el Asegurado, el beneficiario o sus enviados, empleados o dependientes del Asegurado o quiénes sus intereses representen.
5. Empaque y/o embalaje y/o envase y/o estiba inapropiados o deficientes.
6. Daños y pérdidas imputables a las propias características de los bienes asegurados como son pero no limitados a: la naturaleza perecedera inherente a los bienes, el vicio propio, influencias de la temperatura y/o atmósfera, la combustión espontánea, la merma natural, la evaporación y la pérdida natural de peso, etc.
7. La demora, la pérdida de mercado, de beneficios, aun cuando sea causado por un riesgo asegurado.
8. Desaparición y/o faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.
9. Las pérdidas, daños, siniestros, costos o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por actos de terrorismo.

Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta Póliza:

Los actos de una persona o personas que por sí mismas o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

Con base en lo anterior, quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por dichos actos directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella.

También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.

10. Cualquier pérdida o daño a los bienes a consecuencia de vibración o movimientos durante el curso normal del viaje, sin que se presente alguno de los riesgos amparados por esta póliza.
11. El abandono de los bienes y/o vehículos por parte del Asegurado o quien sus intereses represente cuando la Compañía no haya dado su autorización.
12. Falta de marcas o simbología adecuada en los empaques que indique la naturaleza frágil o medidas de precaución para el transporte de los bienes, cuando esto influya directamente en la realización del siniestro.
13. Empleo de un medio de transporte inadecuado, y que sea del conocimiento del asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes, empleados o mandatarios.
14. El exceso de peso y/o dimensiones máximas de carga autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o autoridad equivalente en el extranjero para la unidad transportadora y/o bien transportado.
15. Pérdida de calidad por influencia de las condiciones del medio ambiente, que se manifiesten en forma diferente a la descrita en los riesgos cubiertos por esta póliza.
16. Confiscación, destrucción o rechazo de los bienes por parte de autoridades sanitarias, aduaneras, o de otro tipo legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, sean mexicanas o extranjeras.
17. Energía nuclear, reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva directa o indirecta sobre los bienes asegurados.
18. Bienes rechazados o devueltos por el destinatario, salvo que sean expresamente asegurados y se pague la prima correspondiente.
19. Falta de registro en la mercancía cuando esto impida su identificación y recuperación en caso de siniestro.
20. Polución y/o contaminación.
21. Contaminación radiactiva, química, biológica, bioquímica y de armas electromagnéticas. Queda entendido y convenido que, en ningún caso este Seguro cubrirá, pérdida, daño, responsabilidad o gasto directo o indirecto causado por, o proveniente o cuya ocurrencia haya contribuido, o se deriven de:

- i. Radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la ignición de un combustible nuclear.
 - ii. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación o reactor nuclear, o de otro montaje o componente nuclear del mismo.
 - iii. Cualquier arma o dispositivo que emplee fisión y/o fusión nuclear o atómica u otras reacciones similares o fuerza o materia radiactiva.
 - iv. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otras maneras peligrosas o contaminantes de cualquier materia radiactiva. Esta exclusión no se hace extensiva a los isótopos radiactivos, distintos del combustible nuclear, mientras tales isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados, o utilizados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos o para otros fines pacíficos.
 - v. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.
22. Queda entendido y convenido que, en ningún caso este seguro cubrirá, pérdida, daño, responsabilidad o gasto directo o indirecto causado por, o proveniente o cuya ocurrencia haya contribuido, o se deriven de: asbesto, o cualquier material que contenga asbesto en la forma o cantidad que fuere.
23. Cualquier tipo de Responsabilidad Civil

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

13a. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

1. En caso de siniestro, el Asegurado se obliga a:

a) Precauciones.

Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía, debiendo atenerse a las que ella le indique. Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Compañía y, si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos. **Si el Asegurado no cumple con las obligaciones que le impone el párrafo anterior, la Compañía tendrá derecho de limitar o reducir la indemnización hasta el valor a que hubiere ascendido si el Asegurado hubiere cumplido con dichas obligaciones.**

b) Aviso de siniestro.

Dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, dentro de un plazo no mayor de (5) cinco días naturales, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro.

Cuando el Asegurado no cumpla con dicha obligación la Compañía reducirá la indemnización debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones derivadas del contrato si el Asegurado omite dar el aviso dentro del plazo antes señalado, con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

El Asegurado o beneficiario tendrá la obligación de proporcionar, a solicitud de la Compañía, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo con base en lo establecido en el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

c) Aviso a las autoridades.

Presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes, tan pronto como tenga conocimiento de los hechos, cuando se trate de robo u otro acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta póliza, así como cooperar con la Compañía para conseguir la recuperación del bien o del importe de los daños sufridos.

2. Obligación de comunicar la existencia de otros seguros:

El Asegurado tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la Compañía, por escrito, la existencia de todo seguro que contrate o hubiere contratado con otra Compañía, sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurador, las coberturas y las sumas aseguradas contratadas.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que se trata o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones.

14a. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la protección de los bienes y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos y cuidará que todos los derechos en contra de portadores, depositarios u otras personas estén debidamente salvaguardados y los actos relativos ejecutados.

Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la Compañía, debiendo atenerse a las que ella indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos del Artículo 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La Compañía además de cualquier otra suma con la que indemnice los daños o pérdidas que sufran las mercancías aseguradas, reembolsará al Asegurado el importe de tales gastos, los cuales no puede exceder del valor del daño evitado.

15a. RECLAMACIONES.

A) Reclamación en contra de los porteadores.- En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado, o quien sus derechos represente, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

El Asegurado o quien sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.

B) Aviso.- Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado deberá de comunicarlo por escrito a la Compañía, tan pronto como se entere de lo acontecido.

C) Para la certificación de los daños.- Acudirá al comisario de averías de la Compañía si hubiere en el lugar en que se requiera de la inspección, o en su defecto, al agente local de Lloyd's, o a falta de éste, a un notario público, ó la autoridad judicial y en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local.

El derecho al resarcimiento de los daños y pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la terminación del viaje, o al descubrimiento de la pérdida o daño, lo que suceda primero, conforme a lo establecido en estas condiciones generales, de acuerdo al tipo de transporte empleado, o según la cláusula opcional de "bodega a bodega", si ésta ha sido contratada.

16a. COMPROBACIÓN.

Dentro de los (60) sesenta días siguientes al aviso de siniestro, dado según el inciso B) de la Cláusula 15ª, el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada, acompañada de los siguientes documentos:

1. La constancia o el certificado de daño obtenido de acuerdo con la Cláusula 15ª, inciso C).
2. Factura comercial y lista de empaque.
3. Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, o cualquier documentación que la Compañía le solicite.
4. Constancia de reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso.
5. Copia certificada de la protesta del capitán del buque en su caso y/u originales de los certificados de descarga.
6. Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
7. A solicitud de la Compañía, cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.
8. Declaración, en su caso, respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por la póliza.

CONDICIONES PARA PAGO DE SINIESTROS.

17a. VALOR DEL SEGURO Y/O VALOR INDEMNIZABLE.

La Compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado, tomando como base los siguientes valores:

- a) **En embarques de antigüedades y objetos de arte:** Se establece como requisito indispensable a cumplir por el Asegurado; presentar una descripción de tales bienes, con la correspondiente factura y/o avalúo, signado por perito que deberá contar con cédula profesional en vigor y estar avalado por la Compañía.
- b) **En embarques de menaje de casa:** El Asegurado deberá presentar antes del inicio del viaje, la relación de todos los bienes que formen dicho menaje, detallando el valor de cada uno de los bienes por separado.
- c) **Para embarques de compras efectuadas por el Asegurado**
 - i. **Extranjero:** Valor factura de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
 - ii. **República Mexicana:** Valor factura de los bienes más gastos, tales como fletes, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- d) **Para embarques de ventas efectuadas por el Asegurado:** Valor de costo de producción más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- e) **Para embarques de maquila efectuados por el Asegurado:** Costo de la materia prima y otros gastos que se realicen dentro del proceso de producción, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- f) **Para embarques entre filiales:** Costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- g) **Para bienes usados:** Valor real de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- h) **Para bienes cuando el Asegurado sea transportista:** Valor declarado en el conocimiento del embarque correspondiente antes del inicio del viaje, mismo que tendrá que ser comprobado con la documentación por el cliente del transportista y que no excederá del valor real que los bienes tengan al momento del siniestro.

En todo caso la responsabilidad de la Compañía quedará limitada a la responsabilidad máxima por embarque estipulada en la póliza.

En ningún caso se ampara la utilidad y/o ganancia, ni gastos indirectos, salvo se hayan contratado de manera adicional y por escrito.

18a. DEDUCIBLE.

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente póliza, la Compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la misma.

19a. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Queda entendido y convenido que **el Asegurado se obliga a implementar y a observar las medidas de seguridad indicadas en la póliza correspondiente, ya que en caso contrario y de ocurrir algún siniestro, la Compañía quedará liberada de cualquier responsabilidad.**

20a. REPOSICIÓN EN ESPECIE.

La Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad a satisfacción del Asegurado, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

21a. COBERTURA PARA BIENES USADOS O EN CONTINUACIÓN DE VIAJE.

Tratándose de bienes usados, esta póliza cubre únicamente los riesgos ordinarios de tránsito, conforme a las Cláusulas 3ª y 5ª, y si fue contratado por el Asegurado, también robo, en la modalidad indicada en la póliza.

Asimismo, esta condición es aplicable para aquellos embarques que no se aseguren desde su origen. Por lo que en caso de desear contratar una cobertura mayor, esto será posible únicamente presentando el certificado de no avería o de inspección correspondiente y que provenga de una autoridad debidamente reconocida para ello.

22a. CLÁUSULA DE PARTES COMPONENTES.

Cuando la pérdida o daño sea causado directamente por alguno de los riesgos cubiertos a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la Compañía solamente responderá por el valor real de la (s) parte (s) pérdida (s) o averiada (s), en la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor total de los bienes.

23a. CLÁUSULA DE ETIQUETAS Y ENVOLTURAS.

Cuando el daño sea causado directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes, la Compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas y, en su caso, del remarcado de los artículos, la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

24a. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

Las indemnizaciones serán pagaderas al Asegurado en las oficinas de la Compañía, dentro de los (30) treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información, que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada.

25a. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. **Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.**

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

26a. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en (2) dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen de conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, **salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.**

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refieren los artículos 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como por lo previsto en el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

27a. COMPETENCIA.

En caso de controversia, el contratante, Asegurado y/o el beneficiario, podrán acudir en primera instancia a la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de Seguros Atlas S. A., en donde se atenderá la consulta o reclamación planteada y se dará respuesta.

En caso de persistir la inconformidad, podrán someter su reclamación al arbitraje de las Delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de la República Mexicana. De no someterse las partes al arbitraje de la misma, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer en la vía y términos que a su derecho convengan

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

28a. CLÁUSULA INTERÉS MORATORIO.

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido todos los documentos e información que le permitan conocer el fundamento y determinación de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado una indemnización por

mora de conformidad con lo establecido por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que se haga exigible la obligación.

29a. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato, deberá hacerse a la Compañía por escrito, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales.

30a. SALVAMENTO SOBRE MERCANCÍAS DAÑADAS.

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a la mercancía asegurada bajo esta póliza, la Compañía podrá adquirir los efectos salvados siempre que abone al Asegurado su valor real, según estimación pericial, por lo que el Asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad. La Compañía conviene en no disponer de salvamentos bajo nombre o marca impresos de fábrica del Asegurado, sin su previo consentimiento por escrito.

31a. PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de (10) diez días naturales contando a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra parte o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Autoridad Judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

32a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al

momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. **Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.**

33a. COMISIONES.

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de (10) diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

34a. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

(Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los (30) treinta días naturales que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

35a. JURISDICCIÓN.

Queda convenido entre las partes que para cualquier cuestión legal que se genere de conformidad con las presentes condiciones generales se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes en los Estados Unidos Mexicanos, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

36a. ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.

La Compañía está obligada a entregar al Asegurado o contratante de la póliza los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del seguro a través de los siguientes medios:

1. A través de su **agente de seguros** en el momento de la contratación del Seguro; y/o
2. A solicitud del Asegurado, **por correo electrónico**, a la dirección de correo electrónico proporcionado en ese momento; y/o
3. A través de **www.segurosatlas.com.mx**.

Si el Asegurado o contratante no recibe por cualquier motivo, dentro de los (30) treinta días naturales siguientes de haber contratado el seguro, los documentos a que hace mención el primer párrafo de la presente cláusula, o requiera un duplicado de su póliza, deberá hacerlo del conocimiento a la Compañía enviando un correo electrónico a segatlas@segurosatlas.com.mx, o llamar al centro de atención telefónica al 91775220 en el Distrito Federal o al 018008493916 lada sin costo desde el interior del país; para que, a través de este mismo medio, el Asegurado y/o contratante obtenga la documentación del seguro que contrató.

El cliente puede consultar el estatus de su póliza en cualquier momento llamando al Centro de Atención Telefónica de la Compañía cuyo número es el **91775220 en el DF o al 018008493916 lada sin costo desde el interior del país.**

Para cancelar la póliza o solicitar que la misma no se renueve, en el caso de que esté pactada la renovación, el Asegurado y/o contratante deberá comunicarse a través del correo electrónico segatlas@segurosatlas.com.mx.

La Compañía emitirá un folio de atención que será el comprobante de que la solicitud está en trámite de acuerdo a sus procesos de control.

37a. CLÁUSULA TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS CITADOS.

LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO (LSCS).

Artículo 8º.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 9º.- Si el contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Artículo 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero Asegurado o de su intermediario.

Artículo 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

Artículo 34.- Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento. Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Artículo 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa Aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Artículo 52.- El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I. - Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga;

II. - Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquiera otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 84.- Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.

Artículo 115.- Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa.

Artículo 119.- El hecho de que la empresa Aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado o de su causahabiente.

Artículo 150Bis.- Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia. Cuando la empresa pague por cuenta del asegurado la indemnización que éste deba a un tercero a causa de un daño previsto en el contrato y compruebe que el contratante incurrió en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los artículos 8°, 9°, 10 y 70 de la presente Ley, o en agravación esencial del riesgo en los términos de los artículos 52 y 53 de la misma, estará facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (LISF).

Artículo 276 (LISF).- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 277 (LISF).- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 66.- La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

TIPOS DE PÓLIZA.

CONDICIONES PARTICULARES PARA PÓLIZA ANUAL CON DECLARACIÓN MENSUAL

Cuando en la póliza se indique que se trata de una póliza anual con declaración mensual, se aplicarán adicionalmente las siguientes condiciones particulares, las cuales tendrán prelación cuando pudieran ser contrarias a las condiciones generales.

1a. CUOTA Y PRIMA DE DEPÓSITO.

El Asegurado pagará de contado una prima mínima de depósito equivalente a 1/6 (un sexto) de la prima anual resultante de aplicar las cuotas sobre el presupuesto de ventas y/o embarques, según se haya contratado, proyectado por el año de vigencia de la póliza.

La prima de depósito se ajustará contra la última declaración mensual del Asegurado en la vigencia de esta póliza.

2a. DECLARACIONES PARA SEGURO.

Bajo este seguro, la Compañía cubre todos los embarques de los bienes especificados en la póliza, por su parte, el Asegurado se obliga a reportar mensualmente a la Compañía el valor de todos los embarques de su propiedad y/o sobre los cuales tenga interés asegurable que efectúe en dicho período. Este reporte debe presentarse dentro de los (15) quince días naturales siguientes al vencimiento del mes.

De no haber efectuado embarques, el Asegurado también deberá notificarlo en el mismo periodo.

Con base en el reporte citado, la Compañía cobrará cada mes la prima devengada, aplicando las cuotas establecidas en la póliza. A la prima resultante se le agregarán los gastos de expedición e impuestos que correspondan.

3a. CANCELACIÓN POR FALTA DE DECLARACIONES.

La póliza quedará automáticamente cancelada sin necesidad de aviso previo de la Compañía al Asegurado, si durante (60) sesenta días consecutivos a partir de la última declaración o del inicio de vigencia, el Asegurado no envía a la Compañía las declaraciones de los embarques que haya efectuado durante dicho período; en este caso, la prima de depósito establecida en dicha póliza quedará a favor de la Compañía, por considerarse devengada.

4a. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

En adición a lo establecido en la Cláusula 17ª de estas condiciones generales, la Compañía tampoco responderá por proporción indemnizable mayor, que la existente entre los valores reportados en los 6 últimos informes mensuales recibidos por ella, antes del siniestro y el valor que los bienes tuvieron en dicho período. Para este efecto se considerará un margen de error del 10%.

5a. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA Y AJUSTE DE LA PRIMA DE DEPÓSITO.

No obstante el término de vigencia que se indica en la póliza, las partes convienen en que esta podrá darse por terminada anticipadamente mediante notificación por escrito.

Si es por parte del Asegurado, la podrá dar por terminada inmediatamente; si es por parte de la Compañía la terminación surtirá sus efectos transcurridos (15) quince días después de la fecha de notificación.

Sin embargo, tal cancelación no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en la fecha efectiva de cancelación, por lo que el Asegurado se obliga a remitir a la Compañía las declaraciones de los embarques efectuados hasta la fecha en que surta efecto la cancelación, para que se proceda al ajuste de la prima de depósito.

6a. REQUISITO Y CONTROL DE EMBARQUES.

Es condición indispensable, que el Asegurado lleve un registro adecuado, consecutivo y exacto de todos sus embarques y movimientos que realice durante la vigencia de la póliza.

Queda entendido y convenido que el Asegurado tendrá a disposición de la Compañía, los originales o copias al carbón de las guías de viaje, cartas de porte y toda documentación necesaria para comprobar la exactitud de sus declaraciones cuando ésta los requiera. **En caso contrario o al comprobarse ya sea inexactitud de las mismas o talones e informes incompletos, borrados, alterados, faltantes, duplicados o modificados, la Compañía quedará inmediatamente liberada de cualquier obligación contraída bajo la póliza.**

CONDICIONES PARTICULARES PARA PÓLIZA ANUAL CON AJUSTE AL FINAL DE LA VIGENCIA.

Cuando en la póliza se indique que se trata de una póliza anual con ajuste al final de la vigencia, se aplicarán adicionalmente las siguientes condiciones particulares, las cuales tendrán prelación cuando pudieran ser contrarias a las condiciones generales.

1a. PRIMA.

El Asegurado pagará de contado o en parcialidades la prima resultante de aplicar las cuotas sobre el presupuesto de ventas y/o embarques, según se haya contratado, proyectado por el año de vigencia de la póliza.

2a. DECLARACIONES PARA SEGURO.

Bajo este seguro, la Compañía cubre todos los embarques de los bienes especificados en póliza correspondiente, por su parte, el Asegurado se obliga a reportar al final de la vigencia de la póliza a la Compañía, el valor de todas las ventas y/o embarques de su propiedad y/o sobre los cuales tenga interés asegurable, que efectuó en dicho período. Este reporte debe presentarse dentro de los (15) quince días naturales siguientes al vencimiento de la vigencia de la póliza. Cabe aclarar que si esta declaración final no se lleva a efecto en el plazo indicado, se asumirá para todos los efectos que el pronóstico proporcionado por el asegurado al inicio de vigencia se ratificó como ventas y/o embarques reales, por lo tanto la prima se considera totalmente devengada.

3a. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

En adición a lo estipulado en la cláusula 17ª de estas condiciones generales, la Compañía tampoco responderá por proporción indemnizable mayor que la existente entre ventas y/o embarques, proyectados y las ventas y/o embarques, reportados por el Asegurado al momento del siniestro, para este efecto se tomará un margen de error del 10%.

4a. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA Y AJUSTE DE LA PRIMA DE DEPÓSITO.

No obstante el término de vigencia que se indica en la póliza, las partes convienen en que esta podrá darse por terminada anticipadamente mediante notificación por escrito.

Si es por parte del Asegurado, la podrá dar por terminada inmediatamente; si es por parte de la Compañía, la terminación surtirá sus efectos transcurridos (15) quince días naturales después de la fecha de notificación.

Sin embargo, tal cancelación no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en la fecha efectiva de cancelación, por lo que el Asegurado se obliga a declarar a la Compañía las ventas y/o embarques reales del período, para que se proceda al ajuste de la prima de depósito

5a. REGISTRO Y CONTROL DE EMBARQUES.

Es condición indispensable, que el Asegurado lleve un registro adecuado, consecutivo y exacto de todos sus embarques y movimientos que realice durante la vigencia de la póliza.

Queda entendido y convenido que el Asegurado tendrá a disposición de la Compañía, los originales o copias al carbón de las guías de viaje, cartas de porte y toda documentación necesaria para comprobar la exactitud de sus declaraciones cuando ésta los requiera. **En caso contrario o al comprobarse ya sea inexactitud de las mismas o talones e informes incompletos, borrados, alterados, faltantes, duplicados o modificados, la Compañía quedará inmediatamente liberada de cualquier obligación contraída bajo la póliza.**

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguros, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 7 de Enero de 2016, con el número CNSF-S0023-0028-2016”.